

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Leandro Croci.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Eusebio Polanco Sabino.

Recurridos: Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes.

Abogado: Lic. Esteban Gómez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 2947842L, domiciliado y residente en el residencial Cueva Taino, km 0, carretera Bávaro-Arena Gorda, Municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes el primero en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y el segundo en lo ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, provistos de las cédulas de identificación personal y electoral números 001-0057026-6 y 024-0018350-1, con estudio profesional abierto en común en la calle El Número, casa # 52-1, primera planta, del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064816-0; **Juana María de la Cruz Castillo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059849-8; **Domingo de la Cruz Castillo**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059629-4, **Dayra de la Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0085017-0; **Daysi de la Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094591-3; **Jazmín de la Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2074975-4; **Carolina De La Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0106754-3; **Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2341422-4, en calidad de sucesores del finado **Guadalupe de la Cruz Castillo** (fallecido); **Domingo de la Cruz Castillo**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020814-8; **Remigio de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064577-8; **Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021293-4; **Noemí de la Cruz Reyes**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020871-8; **Pablo de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058247-6; **Josué De la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072407-8; **Israel de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 028-0082881-2, **Moisés de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082879-6; **Jonatan de la Cruz Reyes**, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 028-0082888-7; **Débora de la Cruz Reyes**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0092554-3; **Alex de la Cruz de la Rosa**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0086410-6; **Alexandra de la Cruz de la Rosa**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104396-5; **Ramona de la Rosa**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0061815-5, domiciliada y residente en el Distrito Municipal Verón, Higüey, Provincia La Altagracia, en su calidad de madre del menor **Anthony de la Cruz de la Rosa**, en calidad de sucesores del finado **Teodoso de la Cruz Reyes**, (fallecido); todos dominicanos, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal Verón Punta Cana, Provincia La Altagracia, Higüey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Esteban Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00137934-5, con estudio profesional abierto en la av. José A. Santana, edificio Agua Perla, de la ciudad de Higüey, y *ad-hoc* en la av. Independencia # 1118, Residencial Feria, Apt. A-11 Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declarando la Nulidad de la Sentencia Civil núm. 01313/2016, contenida en el expediente núm. 186-2015-01611 BIS, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (15/12/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. Segundo: Reteniendo el conocimiento de la demanda introductiva de instancia y en consecuencia: A) Rechazando el Medio de Inadmisión propuesto por la parte demandada, Leandro Croci, por los motivos expuestos. B) Declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de 150,000 metros cuadrados en la parcela No. 67-B-173, D.C. II/3ra. Higüey y en consecuencia la promesa de venta validada por sentencia No. 105/2003 de fecha trece de mayo de dos mil tres (13/05/2003) por incumplimiento del mandato contenido en dicha decisión; C) Ordenando al Registrador de Títulos cancelar cualquier oposición o bloqueo registral que sea la consecuencia y que tenga su origen en la parcela No. 67-B-173, D.C. I I/3ra. Higüey y la promesa de venta validada por sentencia No. 105/2003 de fecha trece de mayo de dos mil tres (13/05/2003) dictada por esta Corte de Apelación. Tercero: Condenando al señor Leandro Croci al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Gómez de Jesús, letrado que ha hecho la afirmación de estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

- B. Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leandro Croci; y como parte recurrida Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo, Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Domingo de la Cruz Castillo, Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa, Ramona de la Rosa y Anthony de la Cruz de la Rosa. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de venta interpuesta por la parte hoy recurrida en contra del recurrente Leandro Croci, que fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 01313-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, la cual fue apelada de manera principal por la parte hoy recurrida y de manera incidental por el actual recurrente, con motivo de que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00170, de fecha 25 de abril de 2017, hoy impugnada en casación.
- 2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile por no indicar de manera precisa los agravios y violaciones a la ley en las cuales incurre la sentencia impugnada; asimismo sostiene la inadmisibilidat del recurso por la parte recurrente no haber solicitado nada en concreto en sus conclusiones, lo cual es susceptible de inadmisibilidat por tratarse de justicia rogada.
- 3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidat serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidat dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidat de los medios de casación en el momento oportuno.

- 4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por desconocimiento del efecto jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto violación al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos. desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.
- 5) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Por los motivos precedentes ha lugar que la corte declare la nulidad de la Sentencia Civil núm. 01313/2016, contenida en el expediente núm. 186-2015-01611 BIS, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (15/12/2016), sin embargo, pese a la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada, en armonía con reiterados criterios jurisprudenciales, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la corte tiene el deber de retener el apoderamiento porque ya la jueza de la primera decidió, bien o mal, respecto a la demanda y la jurisprudencia nacional ha sentado el criterio que cuando el tribunal de primer grado ha decidido de un asunto de forma irregular, el tribunal de segundo grado debe conocer la litis de nuevo, en hecho y en derecho pues al anularse la sentencia de primer grado, lo que procede en virtud del efecto devolutivo de la apelación que transporta el proceso del tribunal de primer grado al de segundo grado en donde vuelven a ser debatidas todas las cuestiones de hecho y de derecho. Conviene ahora a la causa deducir de acuerdo con la liturgia del proceso, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por el señor demandado Leandro Croci quien por voz de su abogado constituido reclama la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia bajo el pretexto de la cosa juzgada indicando que por las sentencias números 356/2002, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año Dos Mil Dos (2002) dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial y la sentencia 10512003, de fecha trece (13) de mayo de Dos Mil Tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, ya Domingo de la Cruz había accionado infructuosamente por otra instancia en nulidad del indicado contrato de fecha dieciséis (16) de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) que contiene la Promesa de Venta y por lo tanto los hoy accionantes no pueden repetir válidamente la demanda subrogándose en los derechos de su causante, ni la esposa supérstite tampoco quien también por el acto 754/2013, de fecha 4/12/2013 demandó a Leandro Croci por ante la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia dando aquella vez ocasión la decisión de descargo puro y simple No. 915/2015 de fecha 17/09/2015, así como la incursión de ésta con el mismo tipo de demanda por ante la jurisdicción inmobiliaria (...) 6.- La Corte piensa que para desenredar el nudo gordiano del medio de inadmisión propuesto por el señor Croci no puede desdecirse de su propio antecedente sentado por la Sentencia núm. 255/2007, de fecha

28/12/2007 cuando bajo semejantes circunstancias fue presentado el mismo medio de inadmisibilidad basado en la cosa juzgada; para la ocasión esta Corte tuvo la oportunidad de decir lo siguiente: "Considerando, que esta corte es del criterio que la circunstancia de que por una primera decisión y basado en unos hechos determinados se haya reconocido como bueno y válido el contrato de promesa de venta intervenido entre los hoy justiciables no quiere esto decir que quede cerrada la posibilidad de que uno u otro de los contratantes pueda producir nuevos hechos que alteren la voluntad expresada en el contrato o que uno cualquiera de los contratantes incumpla los términos de la obligación contraída. Los contratantes están amarrados, encadenados a los términos del contrato y cada vez que uno de ellos incumpla con la obligación prometida podrá demandarse la resolución del contrato sin que pueda alegarse cosa juzgada, la que habrá siempre que se trate de las mismas partes, el mismo objeto y las mismas causas, pero cuando como en la especie se aleguen hechos diferentes en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas siempre podrá demandarse la solución, si hubiere mérito para ello (...) Como se deja ver de la transcripción del ordinal segundo letra (b) de la sentencia 105/2003 la ejecución del contrato de promesa de venta estaba condicionado a que el señor Croci pagara el precio o validara la oferta real de pago y de esos señalamientos de la sentencia de referencia no hay evidencias en el dossier de que el señor Croci haya cumplido con esa obligación; en tal virtud los reclamos de los herederos del señor Domingo de la Cruz son justos y propician que la resolución del contrato sea decretada ante el incumplimiento de una las partes obligadas en un contrato de corte sinalagmático. Todas las proclamas del escrito de defensa al fondo del señor Croci quedan aniquiladas ante la evidencia incontestable de su incumplimiento por lo que no es ocioso repetir lo relatado líneas arriba en el sentido de que: "(...) el hecho de que existe una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada no libera a Leandro Croci que tuvo ganancia de causa, de cumplir con su obligación de pagar el precio y mucho menos priva al demandante del derecho que le otorga el artículo 1184 del Código Civil, por lo que, siempre que se produzca una situación de incumplimiento de su obligación por parte de uno de los contratantes, el otro co-contratante tiene el derecho de solicitar la resolución del contrato, a menos que el incumplidor haya sido liberado de su obligación por la sentencia que haya intervenido, que no es el caso de que se trata (...)(Sentencia Núm. 459, df/01/12/2010. Rec. Leandro Croci vs. Domingo de la Cruz. Ira. Sala)". Por estos motivos las conclusiones principales de la demanda inicial contenida en el acto núm. 1100/2015, de fecha uno de diciembre de dos mil quince (1/12/2015) del ujier Orlando Gde la Cruz Toribio, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, deben ser acogidas en la forma que se dirá en el dispositivo".

- 6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, al desconocer el efecto jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones

núm. 356/2002, de fecha 16 noviembre de 2003; núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003; y núm. 415/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008. Estas sentencias ordenan la ejecución del contrato de promesa de venta de la especie, siendo dichas sentencias a favor del hoy recurrente. La alzada incurrió en una desnaturalización de la sentencia núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, la cual, si ciertamente expresa en su literal B el "previo" pago de la parte hoy recurrente, dicha condición es solicitada para la transferencia por parte del registro de títulos, no así como un requisito para la ejecución del contrato. Asimismo, la corte *a qua* inobservó que la parte hoy recurrente no ha cumplido con el pago del referido inmueble porque el mismo estaba supeditado al deslinde del inmueble por parte de la hoy recurrida, tal como lo ordena la sentencia núm. 415/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, sin que se verifique que a la fecha se haya realizado; que la alzada también incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente bajo el argumento de que no se trata de las mismas partes, alegando que las decisiones núm. 356/2002, de fecha 16 noviembre de 2003 y núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, fueron interpuestas por el señor Domingo de la Cruz, no así por la parte hoy recurrida, inobservando que los hoy recurridos son los continuadores jurídicos del señor Domingo de la Cruz, por lo que se trata de las mismas partes.

- 7) Igualmente, aduce el hoy recurrente que la alzada inobservó que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada viene dada en virtud de que el *de cuius* Domingo de la Cruz interpuso anteriormente la demanda en nulidad de contrato de la especie, obteniendo resultados infructuosos, cuya demanda culminó con la sentencia núm. 105-2003, antes citada, la cual es definitiva; que la alzada también incurrió en la falta de base legal al ignorar que en el expediente existen actos que ponen de manifiesto la intención del hoy recurrente de efectuar el pago del precio de la compraventa, sin que este lo quisiera aceptar, motivos por los cuales procede sea casada la sentencia impugnada.
- 8) De de su lado, la parte recurrida como respuesta a los medios propuestos por la parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que de las evidencias aportadas al tribunal por la parte hoy recurrente no se desprende que esta haya cumplido con la obligación de pago estipulada en la sentencia núm. 105-2003, en tal virtud los reclamos realizados por la parte hoy recurrida son justos y propician que la resolución del contrato sea decretada, por el incumplimiento de la parte recurrente con sus obligaciones contenidas en el contrato sinalagmático de la especie; que respecto a la falta de base legal alegada, la parte recurrente no logra entender que la sentencia núm. 105-2003, en su dispositivo segundo letra B, expresa de manera ordenativa y taxativa "la inmediata puesta en ejecución, previo comprobación del pago realizado o de la validación definitiva de la oferta real de pago"; que contrario a lo expresado por la recurrente la corte *a qua* sí ponderó el acto núm. 996-2008, contentivo de la engañosa oferta real de pago, lo que se verifica al expresar que las proclamas de Leandro Croci quedan aniquiladas ante la evidencia incontestable de su incumplimiento.
- 9) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* conoció en virtud del efecto devolutivo de una demanda

en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la parte recurrida, por incumplimiento de mandato establecido en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, por la parte hoy recurrente no haber cumplido con las condiciones ordenadas en la misma, en virtud de la cual declaró nulo el contrato de la especie por no haberse verificado que la parte hoy recurrente cumpliera con su obligación de pago o haber hecho oferta real de pago y consignación, conforme dispuso la indicada sentencia; que si bien se verifica que en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, cuya sentencia se aduce adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la cual ordena la ejecución del contrato de venta a favor de la parte hoy recurrente, no menos cierto es que tal como se verifica en la página 11 de la sentencia impugnada, la ejecución de dicho contrato estaba supeditada al cumplimiento del pago o la realización de oferta real de pago seguida de consignación por parte del hoy recurrente, requisito *sine qua non* para la ejecución del mismo.

- 10)** Respecto a la crítica de inobservancia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias núm. 356/2002 y 415/2008, antes descritas, si bien tal como afirma la parte hoy recurrente el contrato de la especie específica en su artículo segundo que sobre la parte hoy recurrida, en su calidad de vendedora, recae la obligación de realizar el deslinde del inmueble objeto de la venta, también se establece la obligación a cargo de la parte hoy recurrente, como compradora, de cumplir con el pago del precio de compra del inmueble; no obstante, se verifica que al haberse homologado el contrato de venta de que se trata a través de la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, y al ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las partes quedaron obligadas al cumplimiento de dicha sentencia, por lo que carece de sentido valorar lo estipulado en cualquier otra decisión, máxime porque la demanda original de la especie tiene su origen en el incumplimiento de la misma, en tal sentido la alzada actuó conforme al derecho al limitarse a verificar exclusivamente el cumplimiento con la referida decisión.
- 11)** En cuanto a la violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, invocada de manera general, es preciso destacar que las decisiones judiciales que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si bien otorgan un carácter definitivo, esto no implica que las partes involucradas en dicho proceso no tengan la obligación de cumplir con lo ordenado en la misma, como bien afirmó la corte *a qua*; que, respecto a la alegada inobservancia de la cosa juzgada, se verifica que si bien el *decujus* a quien hoy representa la parte recurrida había demandado la nulidad del contrato de la especie, cuya nulidad fue fallada mediante la sentencia núm. 356/2002, que a su vez fue confirmada mediante la sentencia núm. 105-2003, antes citada, la cual, como ya hemos expresado adquirió autoridad de la cosa juzgada, ha quedado evidenciado que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no rechazó el medio de inadmisión fundamentado en dicha causa por tratarse de distintas partes, sino bajo el fundamento de que en caso de surgir hechos diferentes en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre podrá cualquiera de las partes demandar la resolución del contrato, si hubiere mérito para ello.
- 12)** En tal sentido, en el caso de la especie no se constata que la parte hoy recurrente diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo del año 2003, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

cuya inexecución le otorga a la parte hoy recurrida la facultad de solicitar la resolución del contrato de la especie, como en efecto hizo; que, como afirma la corte *a qua*, al no verificarse que la parte hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago del referido inmueble, ni siquiera mediante el procedimiento de oferta real de pago con formal consignación, tales motivos dan lugar a la resolución del contrato de venta como estableció la alzada, en consonancia con lo dispuesto en el art. 1184 del Código Civil dominicano.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, más bien, realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; art. 1184 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00170, de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici